

ORDENANZA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN, Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO DEL 1.5 POR MIL SOBRE LOS ACTIVOS TOTALES EN EL CANTÓN CHAMBO

EL CONCEJO CANTONAL DE CHAMBO

Considerando:

Que, el Art. 240 de la Constitución de la República del Ecuador atribuye al Concejo Municipal la facultad legislativa; en concordancia con lo cual, el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización reconoce la capacidad de dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas aplicables dentro de su respectiva circunscripción territorial.

Que, el literal k) del Art. 6 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomía y Descentralización prohíbe a las autoridades extrañas a la municipalidad a emitir informes a dictámenes respecto de ordenanzas tributarias;

Que, el literal b) del artículo 57 en concordancia con el artículo 492 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización reconoce facultad de los concejos municipales para regular, mediante ordenanza, la aplicación de los tributos que la ley preverá a su favor;

Que, el Art. 553 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autónomo y Descentralización, establece que son sujetos pasivos del impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales, las personas naturales, jurídicas, sociedades nacionales y extranjeras, domiciliadas o con establecimiento en la respectiva jurisdicción municipal que ejerzan permanentemente actividades económicas y que estén obligados a llevar contabilidad, de acuerdo con lo que dispone la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y su Reglamento.

Que, el Gobierno Municipal está llamado a fortalecer su capacidad física, a fin de disponer de recursos económicos para ejecutar las obras y prestar los servicios públicos de su competencia y promover el desarrollo integral del Cantón.

En uso de la facultad normativa prevista en el artículo 7 literal b) del artículo 57 del Código de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización

Expide:

LA ORDENANZA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN, Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO DEL 1.5 POR MIL SOBRE LOS ACTIVOS TOTALES EN EL CANTÓN CHAMBO

Art. 1.- **Objeto del Impuesto y Hecho Generador.**- La realización habitual de actividades comerciales, industriales, financieras y los que ejerzan cualquier actividad de orden económico, de acuerdo al 552 del COOTAD, dentro de la jurisdicción cantonal de Chambo.

Art. 2.- **Sujeto Activo.**- Son sujetos activos de este impuesto el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Chambo en donde tenga domicilio o sucursales los comerciantes, industriales, financieros, así como los que ejerzan cualquier actividad de orden económico.

Art. 3.- **Sujeto Pasivo.**- Son sujetos pasivos del impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales las personas naturales, jurídicas, sociedades nacionales o extranjeras, domiciliadas o con establecimiento en la respectiva jurisdicción municipal, que ejerzan permanentemente actividades económicas y que estén obligadas a llevar contabilidad, de acuerdo con lo que dispone la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y su Reglamento.

Art. 4.- **Obligaciones del Sujeto Pasivo.**- Los sujetos pasivos de este impuesto están obligados a:

- a) Cumplir con los deberes formales establecidos en el Código Orgánico Tributario;
- b) Llevar Libros y registros contables relativos a su actividad económica, de conformidad a las normas pertinentes;
- c) Presentar la declaración anual del impuesto sobre los activos totales con todos los documentos y anexos que La Dirección Financiera Municipal solicite para realizar la determinación del impuesto;
- d) Brindar facilidades a los funcionarios autorizados por la Dirección Financiera Municipal para realizar las verificaciones tendientes al control o determinación del impuesto, para cuyo efecto proporcionará la información de libros, registros, declaraciones y otros documentos contables; y,
- e) Concurrir a la Dirección Financiera Municipal cuando sea requerido para sustentar la información en caso de ser contradictoria o irreal.

Art. 5.- **Base Imponible.**- Está constituida por el total del activo del que se deducirá las obligaciones de hasta un año plazo y los pasivos contingentes y obligaciones de años

anteriores hasta un año, que constan en el balance general al cierre del ejercicio económico del año inmediato anterior, presentado en el Servicio de Rentas Internas, Superintendencia de Compañías o Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria (SEPS), según el caso.

El pasivo contingente refleja una posible obligación, surgida a raíz de sucesos pasados, cuya existencia puede ser consecuencia, con cierto grado de incertidumbre, de un suceso futuro o que no ha sido objeto de reconocimiento en los libros contables por no obligar a la empresa a efectuar desembolso de recursos o por no ser susceptible de cuantificación en ese momento.

Art. 6.- Cuantía del Impuesto sobre los Activos Totales.- Los sujetos pasivos pagarán por concepto de impuesto el 1.5 por mil anual sobre la base imponible los activos totales.

Art. 7.- Activos Totales.- Están constituidos por la suma de todos los activos corrientes, fijos, diferidos contingentes y otros, reflejados en el balance general presentado al Servicio de Rentas Internas o Superintendencias de Compañías o de Bancos, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria (SEPS) según sea el caso.

Art. 8.- Determinación del Impuesto.- La determinación del Impuesto se realizará por declaración del sujeto pasivo, en base a la declaración del año anterior y con la información obtenida del Servicio de Rentas Internas.

Art. 9.- Determinación por Declaración del Sujeto Pasivo.- Las personas naturales a jurídicas obligadas a llevar contabilidad, declararán el impuesto a los activos totales presentando el balance general legalizado por el Representante Legal (pare el caso de personas jurídicas) y el contador público Autorizado, adjuntando todos los documentos que lo justifiquen, durante el mes de diciembre del año anterior al pago correspondiente.

Además, de ser necesario, deberá facilitar a los funcionarios autorizados de la administración tributaria municipal las inspecciones o verificaciones tendientes al control de la determinación del impuesto, exhibiendo las declaraciones, informes, libros, registros y demás documentos solicitados por la autoridad competente; y, formular las declaraciones que fueren solicitadas.

Art. 10.- Exenciones.- Están exentos de este impuesto únicamente:

a) El gobierno central, consejos provinciales y regionales, las municipalidades, las juntas parroquiales, las entidades de derecho público y las entidades de derecho privado con finalidad social o pública cuando sus bienes o ingresos se destinen exclusivamente a los mencionados fines y solamente en la parte que se invierta directamente en ellos;

- b) Las instituciones o asociaciones de carácter privado, de beneficencia o educación, las corporaciones y fundaciones sin fines de lucro constituidas legalmente, cuando sus bienes o ingresos se destinen exclusivamente a los mencionados fines en la parte que se invierta directamente en ellos;
- c) Las empresas multinacionales y las de economía mixta, en la parte que corresponda a los aportes del sector público de los respectivos Estados. En los casos de las empresas de economía mixta, el porcentaje accionario determinará las partes del activo total sujeto al tributo;
- d) Las personas naturales que se hallen amparadas exclusivamente en la Ley de Fomento Artesanal y cuente con el acuerdo Interministerial de que trata el artículo décimo tercero de la Ley de Fomento Artesanal.
- e) Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la actividad agropecuaria, exclusivamente respecto a los activos totales relacionados directamente con la actividad agropecuaria.
- f) Las cooperativas de ahorro y crédito.

Para el impuesto sobre el activo total no se reconocen las exoneraciones previstas en leyes especiales, aún cuando sean consideradas de fomento a diversas actividades productivas.

Art. 11.- Presentación de Reclamos Administrativos Relativos al Impuesto del 1,5 por mil sobre los Activos Totales.- Todo reclamo administrativo deberá presentarse por escrito ante el Alcalde o Alcaldesa, cumpliendo los requisitos señalados en el Art. 119 de la Codificación del Código Tributario, quien previa resolución dispondrá que el Director/ra Financiero y Procurador Síndico Municipal emitan su informe en un término no mayor de 10 días.

Art. 12.- Pago del Impuesto por Sujetos Pasivos que Realizan Actividades en más de una Jurisdicción Cantonal.- Si un sujeto pasivo desarrolla actividades en más de un cantón presentará la declaración del impuesto en el cantón donde tenga su domicilio principal, especificando el porcentaje de los ingresos obtenidos en cada uno de los cantones donde tenga sucursales y en base a dichos porcentajes se determinará el valor del impuesto que corresponda a cada Municipio.

Cuando los sujetos pasivos de este impuesto que se domicilien en otra jurisdicción cantonal y la actividad económica la realicen dentro de la jurisdicción del Cantón Chambo, el impuesto será cancelado en este último.

Art. 13.- Deducciones.- Los sujetos pasivos de este impuesto deducirán de sus activos totales que consten en el balance general presentado al Servicio de Rentas Internas y

Superintendencia de Compañías o de Bancos, y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria (SEPS).

Las obligaciones de hasta un año plazo, esto es el total del pasivo corriente, reflejado en el balance general presentado al Servicio de Rentas Internas y Superintendencias de Compañías o de Bancos; y (SEPS),

Pasivo contingente, reflejado en el Balance General presentado al Servicio de Rentas Internas y Superintendencias de Compañías o de Bancos según el caso.

Art. 14.- Plazo para el pago.- El impuesto del 1.5 por mil corresponderá al activo total del año calendario anterior y el periodo financiero correrá del 1 de enero al 31 de diciembre. Este impuesto se pagará hasta 30 días después de la fecha límite establecida para la declaración del impuesto a la renta.

Art. 15.- Empresas o Compañías en Proceso de Liquidación.- Las empresas que acrediten justificadamente que están en proceso de liquidación, deberán comunicar de este hecho dentro de los 30 días posteriores a la inscripción de la correspondiente resolución otorgada por el organismo de control, a la Dirección Financiera Municipal, caso contrario, pagarán una multa equivalente a una remuneración básica unificada mensual, hasta que se de cumplimiento a la referida comunicación.

Las empresas o compañías mencionadas en el inciso que antecede previo al proceso de disolución y liquidación, deberán encontrarse al día en el pago del impuesto referido, hasta la disolución de la misma, conforme a la Resolución otorgada por el Organismo de Control.

Art. 16.- Verificación de la Declaración.- Todas las declaraciones quedan sujetas a la verificación por parte de la administración tributaria municipal, la misma que la ejecutará el Director Financiero o su delegado,. El resultado de la verificación será notificado al sujeto pasivo quién podrá presentar el reclamo administrativo tributario correspondiente. Si se verifica alteraciones o información inexacta, será sancionado con el equivalente al 5% de la base imponible, pero no podrá exceder de 50.000,00 dólares.

Capítulo I RÉGIMEN SANCIONATORIO

Art. 17.- Clausura.- La clausura es el acto administrativo por el cual el Director Financiero, por si o mediante delegación procede a cerrar obligatoriamente los establecimientos de los sujetos pasivos, cuando estos incurran en cualquiera de los siguientes casos:

a. Falta de declaración por parte de los sujetos pasivos en las fechas y plazos previstos para el efecto, aun cuando en La declaración no se cause impuesto, pese a la

notificación particular que para el efecto hubiere formulado la administración tributaria municipal;

b. Reincidir en la falta de entrega de información, exhibición de documentos o falta de comparecencia, requerida por la administración tributaria; y,

c. Previo a la clausura, la oficina de Rentas de la Dirección Financiera notificara al sujeto pasivo concediéndole el plazo de ocho días para que cumpla las obligaciones tributarias pendientes o justifique objetivamente su incumplimiento. De no hacerlo se le notificará con la clausura, que será ejecutada dentro de las veinticuatro horas siguientes a dicha notificación.

La clausura se efectuará mediante la aplicación de sellos y avisos en lugares visibles del establecimiento del sujeto pasivo sancionado.

La sanción de clausura se mantendrá por un periodo máximo de tres días, pudiendo levantarse antes si el sujeto pasivo cumple totalmente con las obligaciones por las que fue sancionado. Si los contribuyentes reinciden en el mismo año económico en faltas que ocasionen clausura, serán sancionados con una nueva clausura por un plazo de diez días la que se mantendrá hasta que satisfaga las obligaciones en mora tributaria.

Para la ejecución del régimen sancionatorio, el funcionario responsable solicitará el apoyo de la fuerza pública y más autoridades competentes.

Art. 18.- Destrucción de Sellos.- La destrucción de los sellos que implique el reinicio de actividades sin autorización o la oposición de la clausura, dará lugar al inicio de acciones legales pertinentes conforme lo establece la ley de la materia.

Art. 19.- Información o Pago Tardío.- Los contribuyentes que presenten o paguen en forma tardía la declaración anual del impuesto del 1.5 por mil serán sancionados con una multa equivalente al uno por ciento del impuesto que corresponde al cantón Chambo. Dicha multa no podrá exceder del 50 por ciento del impuesto causado para el Gobierno Municipal de Chambo; cuando no exista impuestos causados la multa por declaración tardía será equivalente al 5 por ciento (5%) de la remuneración básica unificada por cada mes de retraso, la misma que no excederá de una remuneración básica unificada. Estas multas serán calculadas por la oficina de Rentas de la Dirección Financiera Municipal al momento de la recaudación del impuesto o la recepción de la declaración y se calcularán hasta el último día de cada mes.

Los contribuyentes que no faciliten la información requerida por la Administración Tributaria Municipal o que no exhiban oportunamente el pago del impuesto al funcionario competente, serán sancionados por la Dirección Financiera con una multa

equivalente de cinco por ciento (5%) de la remuneración básica unificada por cada mes de retraso.

Art. 20.- Sanción para los Sujetos Pasivos o Terceros.- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras domiciliadas o con sucursal en el país, así como los terceros, que habiendo sido requeridos por la administración tributaria no proporcionen o exhiban información, no comparezcan o, no faciliten a los funcionarios competentes las inspecciones o verificaciones tendientes al control o determinación del impuesto dentro del plaza otorgado para el efecto, serán sancionados con multa de entre el cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada hasta tres remuneraciones básicas unificadas del trabajador. El administrador tributario municipal graduara la misma considerando los elementos atenuantes o agravantes que existan y además, el perjuicio causado por la infracción. El pago de la multa no exime del cumplimiento del deber firmal que la motivó.

Art. 21.- Recargos.- La obligación tributaria que fue determinada por el sujeto activo, en todos los casos que ejerza su potestad determinadora, causará el recargo del 20% sobre el principal, conforme lo establecido en el Código Orgánico tributario.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Para un control efectivo del cumplimiento cabal de los deberes y obligaciones tributarias de los sujetos pasivos del impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales, el Gobierno Municipal de Chambo establecerá convenios institucionales y/o formulará requerimientos periódicos de información de los organismos de control y otras fuentes de información, especialmente del Servicio de Rentas Internas, Superintendencia de Compañías y de Bancos, Gremios Profesionales, Cámaras de la Producción, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria (SEPS), y más organismos de control.

Segunda.- Encargase de la ejecución de la presente Ordenanza, a la sección de rentas de la Dirección Financiera, Procuraduría Sindica Municipal; en coordinación con la Comisaría Municipal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- La presente ordenanza entrara en vigencia desde del ejercicio fiscal, del sujeto pasivo, correspondiente al año 2014.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Quedan derogadas todas las ordenanzas y demás disposiciones expedidas sobre este impuesto, con anterioridad a la presente.

Segunda.- Por la naturaleza de la normativa publíquese en el Registro Oficial y la Gaceta Oficial.

Tercera.- Remítase un ejemplar a la Asamblea Nacional, conforme prevé el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Dada y firmada en la sala de sesiones del GAD Municipal del Chambo, a los trece días del mes de agosto del año 2014.

**FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LA ORDENANZA QUE REGULA LA
DETERMINACIÓN, Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO DEL 1.5 POR MIL SOBRE LOS
ACTIVOS TOTALES EN EL CANTÓN CHAMBO**

1.- Ordenanza s/n (Edición Especial del Registro Oficial 317, 11-V-2015).